



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 31836/2023/TO1/EP1/2

Reg. n° S.T.731/2024

///nos Aires, 18 de abril de 2024.

VISTOS:

Para decidir acerca de la acción de *habeas corpus* y recurso de casación interpuestos directamente ante esta Cámara por la defensa de Diego Isaias Carballo, en esta causa n.º CCC 31836/2023/TO1/EP1/2.

Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 2 de esta ciudad, el pasado 27 de marzo, resolvió no hacer lugar al cese de su intervención en el marco de la condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta en estas actuaciones a Diego Isaias Carballo por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 26, solicitada por la defensa de Diego Isaias Carballo.

La asistencia técnica del nombrado había fundado su pedido en el entendimiento de que su asistido debía ser considerado como procesado, pues en el marco de la causa n.º 43023/2023, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 17, ese órgano jurisdiccional lo condenó, por sentencia no firme, a la pena de seis meses de prisión y, a su vez, unificó esa condena con la dictada en este proceso por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 26 en tres años de prisión de efectivo cumplimiento. En tal sentido, la defensa consideró que, en la medida en que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 26 fue dictada en infracción a las reglas concursales, el fallo posterior dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 17, que dispuso la unificación de las



condenas, desplazó a la primera y retrotrajo la situación procesal de Carballo a la de un imputado sin sentencia firme.

Posteriormente, la defensa reiteró su solicitud de cese de la intervención del juzgado de ejecución y acompañó su pedido con un planteo de excarcelación en los términos del artículo 317, inciso 5°, del CPPN. Frente a ello la jueza de ejecución entendió que *“en atención a que la resolución del incidente de excarcelación propiciado por la Defensa excede el marco de competencia de este Juzgado de Ejecución, habré declararme incompetente para resolver en los términos del art. 317 inc. 5 del CPPN. En consecuencia, dada la celeridad que amerita el caso, corresponde remitir la totalidad de las actuaciones presentadas por la defensa en orden a obtener la libertad de su pupilo procesado y cesar en la intervención de la ejecución de su pena hasta tanto se resuelva definitivamente el incidente de excarcelación aquí formulado. Póngase a exclusiva disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro.17 al interno CARBALLO, Diego Isaías, debiendo quedar anotado a disposición del tribunal mencionado”*.

A continuación, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 17 recibió la incidencia y resolvió, por un lado, que toda vez que la sentencia condenatoria dictada por ese tribunal no había adquirido firmeza en razón del recurso de casación presentado *in pauperis*, *“correspond(ía) anotar nuevamente al detenido Diego Isaías Carballo a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 2 y hacer cesar la anotación a la orden de este tribunal, hasta tanto la pena única dictada en estas actuaciones adquiriera firmeza”* y, por el otro, rechazar *in limine* la excarcelación presentada.

Seguidamente, recibidas las actuaciones por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 2, el pasado 17 de abril, la magistrada hizo saber a la defensa que *“en el presente legajo se ejecuta una pena que se encuentra firme y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 31836/2023/TO1/EP1/2

toda vez que no ha adquirido firmeza la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17, la cual unificaría a la presente, córrase nuevo traslado a la defensa técnica a efectos de que encuadre bajo qué instituto requiere la inmediata libertad solicitada en el día de la fecha”.

Ese mismo día, la asistencia técnica de Carballo interpuso directamente ante esta Cámara una acción de *habeas corpus* y un recurso de casación contra la decisión del juzgado de ejecución que no hizo lugar al cese de su intervención, por entender que “*se ha provocado una afectación directa al derecho a la libertad ambulatoria que debe prevalecer hasta que la sentencia condenatoria única quede firme ante el TOC 17. Ante ello y habida cuenta de esa restricción de la libertad fuera del marco legal y del interés del tribunal competente, interpongo la presente acción de habeas corpus y, en subsidio, el recurso de casación con trámite adecuado a la coyuntura de extrema urgencia que requiere -a mi humilde ver- el caso, a fin de que se ordene a la Jueza de Ejecución abstenerse de continuar entendiendo en el presente caso y otorgue a mi defendido la inmediata libertad como consecuencia del debido cese de jurisdicción”.*

II. En primer término, se advierte que la defensa dedujo acción de *habeas corpus* en favor del condenado Carballo sin cumplir con el procedimiento establecido por la ley 23.098, con lo cual, sin emitir opinión sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 8, inc. 1º, de esa norma, corresponde remitir la incidencia al juzgado en lo criminal y correccional de turno a fin de que evalúe el planteo efectuado.

A su vez, también se observa que el recurso de casación presentado directamente ante esta Cámara por la asistencia técnica del condenado no se ajustó a las normas procesales que regulan las condiciones de su interposición y, en consecuencia, corresponde



remitirlo al juzgado *a quo* a fin de que se le otorgue el tratamiento correspondiente, de acuerdo con lo normado por el art. 464 del CPPN.

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno

RESUELVE:

I. REMITIR la acción de *habeas corpus* planteada en favor de Diego Isaias Carballo al juzgado en lo criminal y correccional de turno (art. 8, inc. 1º, de la ley 23.098)

II. REMITIR el recurso de casación interpuesto por la defensa al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 2 a fin de que lo evalúe de conformidad con lo establecido en el art. 464 del CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase a la Oficina Judicial para que proceda en consecuencia de lo aquí resuelto.

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 31836/2023/TO1/EP1/2

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38850848#408362602#20240418123937062